

Radicado No.: 11001-60-00-000-2019-02584-00 (513 2)
Condenado: YULI CONSTANZA PARRA MORENO
Cedula: 1.023.890.165
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 11 C ESTE No. 1-37 BARRIO ROCIO DE ESTA CIUDAD
Norma: LEY 906 DE 2004
Decision: O: REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Interlocutorio: 1027



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se pronunciará respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, otorgada a la sentenciada **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019, el **JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La condenada **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Desde el 22 de julio de 2019¹ hasta el 12 de octubre de 2020² (14 meses y 20 días).
2. Desde el 12 de febrero de 2021³ a la fecha.

2.3.- Mediante auto del 14 de febrero de 2020, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Este Juzgado en auto del 4 de mayo de 2020, y atendiendo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 546 de 2020 ordenó prescindir de la caución prendaria impuesta por el Juzgado Fallador a la penada **YULI CONSTANZA PARRA MORENO** para acceder al sustituto que le fue concedido, librando así boleta de traslado prisión domiciliaria No. 021 de la misma calenda.

2.5.- Con miras a materializar el sustituto concedido a la condenada **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**, la referida suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2020.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Teniendo en cuenta que, con base en la boleta de encarcelación No. 73 del 14 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que allegó la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres

¹ Acta de derechos del capturado – Boleta de Encarcelación No. 00014-2019.

² Boleta de encarcelación No. 73 del 14 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad

³ Fecha en que fue puesta a disposición de estas diligencias, conforme boleta de libertad No. 16 librada por el Juzgado 29 EPMS Btá.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2019-02584-00 (51312)
Condenado: YULI CONSTANZA PARRA MORENO
Cedula: 1.023.890.165
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 11 C ESTE No. 1-37 BARRIO ROCIO DE ESTA CIUDAD

de Bogotá D.C., se estableció que la condenada estuvo privada de la libertad en dicho centro de reclusión a órdenes del precitado Despacho, siendo puesta a disposición nuevamente de estas diligencias el 11 de febrero de 2021, por lo que este Estrado Judicial, ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término legal **YULI CONSTANZA PARRA MORENO** informara los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustitutivo de prisión domiciliaria, consistentes en la restricción de movilidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1 REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En primer lugar, debe indicar el Despacho que la señora **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**, fue condenada por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 36 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este Juzgado en auto del 4 de mayo de 2020, y, atendiendo lo establecido en el artículo 13 del Decreto 546 de 2020, ordenó prescindir de la caución prendaria impuesta por el Juzgado Fallador a la penada **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**, para acceder al sustituto que le fue concedido, librando así boleta de traslado prisión domiciliaria No. 021 de la misma calenda.

Ahora bien, el trámite previo a adoptar la decisión frente a la revocatoria o no de la prisión domiciliaria, tuvo su origen en la captura efectuada el día 12 de octubre de 2020, y por el cual permaneció privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., por cuenta del Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, situación que sólo conoció el despacho cuando fue nuevamente dejada a disposición por el establecimiento carcelario.

Por lo anterior, previo a resolver lo pertinente frente a la revocatoria de la prisión domiciliaria, el Despacho ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes, para lo cual además se libró telegrama a su defensor⁴ y se dispuso notificación personal a la condenada, lo que se llevó a cabo.

Así las cosas, mediante memorial allegado al Juzgado la condenada describió el traslado ordenado en pretérita oportunidad, por medio del cual manifestó que, el 12 de octubre de 2020, salió de su domicilio a atender diligencias de índole personal, pues adujo que fue beneficiaria de un subsidio para sus menores hijos, y en el momento de reclamarlo fue requerida por miembros de la Policía Nacional, quienes tras efectuar la revisión de antecedentes, advirtieron un requerimiento por cuenta del Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por lo que fue puesta a disposición de dicha autoridad, quien legalizó su captura y ordenó su traslado al centro de reclusión.

Ahora, si bien es cierto, como fue indicado por la penada, no existe constancia alguna dentro del paginario que dé cuenta que el 12 de octubre de 2020, la señora **YULI CONSTANZA PARRA**

⁴ Al correo electrónico que reposa en el paginario.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2019-02584-00 (51312)
Condenado: YULI CONSTANZA PARRA MORENO
Cedula: 1.023.890.165
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 11 C ESTE No. 1-37 BARRIO ROCIO DE ESTA CIUDAD

MORENO, fue capturada en la comisión de una nueva conducta punible, no es menos cierto que fue aprehendida fuera de su residencia, sin que advierta que contaba con autorización para retirarse de su lugar de reclusión, lo que permite inferir a esta Sede Judicial que la interna trasgredió las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al mecanismo sustituto concedido por el Juzgado fallador, como lo es, no salir de su lugar de domicilio sin permiso de la autoridad competente. Aunado a ello, la penada tampoco informó al despacho de su privación de la libertad en establecimiento carcelario por cuenta del otro proceso.

Es así que, para este Despacho, no es de recibo que la condenada de un lado, no hubiese informado al Despacho de su privación en la Reclusión de Mujeres, pues se encontraba a cargo de este Juzgado en prisión domiciliaria, y de otro que pretenda justificar la salida de su domicilio en la fecha que fue capturada y puesta a disposición del Juzgado 29 Homólogo de esta ciudad, argumentando que se encontraba realizando una diligencia personal para reclamar un subsidio otorgado a sus descendientes, toda vez que, por una parte, se itera, no se advierte autorización por parte de alguna autoridad competente para salir de su domicilio en dicha calenda, y, por otra parte, se estableció en la visita domiciliaria del 1º de febrero de 2021, que la condenada residía con el señor EDWIN BENAVIDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.298.925 de Bogotá, y quien manifestó ser el esposo de la condenada, persona adulta que tiene la obligación de atender las diligencias de carácter personales del núcleo familiar, atendiendo la calidad de persona privada de la libertad de la señora **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que la sentenciada está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer la señora **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privada de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, la condenada decidió de forma consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2020 ante esta Sede Judicial, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por el fallador.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

4.2 Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., para que proceda al traslado inmediato de **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**, de su domicilio al centro Penitenciario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el correspondiente traslado, y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, se procederá a librar la correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2019-02584-00 (51312)
Condenado: YULI CONSTANZA PARRA MORENO
Cédula: 1.023.890.165
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 11 C ESTE No. 1-37 BARRIO ROCIO DE ESTA CIUDAD

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."⁵

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato⁶.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en sub examine, atendiendo que el condenado continuo en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **Por el Centro de Servicios:**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., para que actualice la hoja de vida de la condenada, quien se encontraba en prisión domiciliaria a cargo de dicho establecimiento.

⁵ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

⁶Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2019-02584-00 (51312)
Condenado: YULI CONSTANZA PARRA MORENO
Cedula: 1.023.890.165
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 11 G ESTE No. 1-37 BARRIO ROCIO DE ESTA CIUDAD

2.- Incorpórese al expediente informe de asistencia social del 09 de febrero de 2021, informe de notificación del 11 de febrero de 2021 y oficio No. 6984 allegado por el Juzgado 29 Homólogo de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida a la condenada **YULI CONSTANZA PARRA MORENO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO- NOTIFICAR por el Centro de Servicios Administrativos el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR por el Centro de Servicios Administrativos el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI